

**La municipalidad de Lima procede con facultad legal bastante al suprimir las acequias del interior de las casas, consultando la higiene pública.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice que el auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito judicial por el que confirma el denegatorio de la apelación en un efecto, y también el apelado, es el que corresponde según la naturaleza de la acción entablada por el señor coronel don Segundo Leyva y la urgencia del caso, pues que de llevarse adelante la medida adoptada por la municipalidad respecto de la accquia que pasa por la casa de dicho señor coronel, podrá venir la ruina de esta; y el Fiscal opina que es improcedente el recurso de nulidad interpuesto, y así podrá V.E. declararlo.

Lima, febrero 14 de 1873.

ALZAMORA.

---

## FALLO

*Lima, marzo 22 de 1872.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el señor coronel don Segundo Leyva solicitó y obtuvo por los autos de primera y segunda instancia de fojas ocho vuelta y diez y nueve, la restitución de una acequia que corría por el interior de su casa; que la Honorable Municipalidad al impedir el uso de las aguas de que disponía el señor Leyva, no ha procedido arbitrariamente, sino en virtud de las facultades que tiene todo cuerpo municipal para velar por la salubridad pública y los intereses del común; que este principio de administración está confirmado y reconocido por nuestras leyes positivas y principalmente por la reglamentaria de nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno; que establecida la canalización pública, todos los vecinos tienen la ventaja de arrojar sus desagües al acueducto general, sin ofender derechos ajenos; que las acequias interiores sobre los daños graves que ocasionan á las propiedades colindantes, son contrarias á las prescripciones de higiene pública; que derechos privados, sin origen legítimo, no pueden subsistir, ni sobreponerse á los bien entendidos intereses de la administración social; que la acequia, cuya posesión se reclama ha sido cerrada judicialmente en juicios distintos del presente, después de la discusión y pruebas respectivas; que los autos que restituyen al señor Leyva la posesión de las aguas son infractorios de ejecutorias preexistentes y opuestos á las reglas de justicia: por tales fundamen-

tos, declararon haber nulidad en el citado auto de vista de fojas diez y nueve confirmatorio del de primera instancia de fojas ocho vuelta, que manda restablecer la acequia que corría por el interior de la casa del señor Leyva; y reformando el primero y revocando el segundo declararon igualmente, que la Honorable Municipalidad no debe poner expedito las aguas reclamadas, y que no ha obrado abusivamente, sino con arreglo á sus peculiares atribuciones; y los devolvieron.

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**El traslado de la demanda no dá mérito á la intervención, retención ni embargo de los bienes del deudor. Su único efecto legal es anular la enagenación y gravámenes impuestos después del emplazamiento (art. 600 C. E. C. inciso 3º)**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que demandada por parte de don Santiago Gonzáles la propiedad de una casa que posee doña Fernanda Iraola y puesta la causa en el estado de que se conteste el traslado